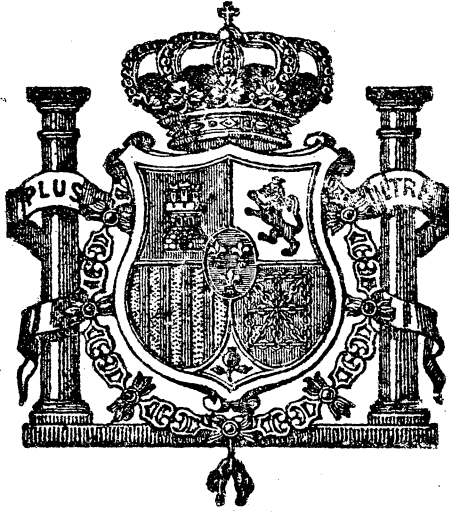


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	25
ULYTRAMAR.....	Por tres meses.....	35
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarle.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó a nombre de D. Luis Page una demanda civil ordinaria, en la cual manifestaba la parte actora que le pertenecían ciertos terrenos que había comprado al Estado, procedentes del Real Patrimonio, y sitos en la vega de San Fernando: que los compradores de los demás terrenos regables en dicha vega habían formado, con exclusion del demandante, una comunidad de regantes y elegido un sindicato, el cual se había encargado de componer la presa del Jarama y de recaudar las cuotas de los interesados: que por abandono en la ejecucion de las obras la presa había sido rota y arrastrada por la corriente, sufriendo grandes deterioros y desperfectos é igualmente sus derivaciones y accesorios, como el dique, caz etc.: que D. Luis Page no era ni había sido nunca individuo de la comunidad de regantes, pero que ésta le citaba para la celebracion de las juntas, á las que jamás había asistido con tal carácter, y le había incluido en todos los repartimientos, los cuales había satisfecho, si bien con las protestas y reservas necesarias: que Page era condeño de la presa y el caz desde el puente de las Dehesillas hácia abajo, y en tal concepto había requerido varias veces á la comunidad para que no procediera á hacer obra ninguna en las propiedades comunales sin contar con su asentimiento y conformidad: que el demandante podía ejercitar la accion personal que nace de la gestion de los negocios ajenos; á falta de esa, la que se deriva de la administracion voluntaria de la cosa comun, y en defecto de ambas la que procede de las Ordenanzas y reglamentos de la comunidad de regantes de San Fernando, cuyo carácter aceptaba Page para este solo caso, puesto que la comunidad se empeñaba en que le tuviera fundado en los antecedentes que acaban de indicarse, concluí el demandante solicitando que en definitiva fueran condenados D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Carlos, D. Pedro Espinosa, D. Emeterio Romillo, D. José Fernandez y Rodriguez y D. Andrés García á que, cuando fuera posible y necesario, compusiesen á sus expensas sólidamente la presa del Jarama y sus derivaciones, dique, caz etc., en el término de San Fernando, y al abono al demandante de los perjuicios que se le hubieren causado, y las costas:

Que notificada la demanda á los demandados y no habiéndola contestado, se les acusó la rebeldía por D. Luis Page, y despues de replicar éste, el Gobernador de la provincia de Madrid, á instancia de D. Mariano Fernandez y Rodriguez, Presidente de la comunidad de regantes y usuarios de aguas de la acequia del que fué Real Sitio de San Fernando de Jarama, así como tambien del sindicato de la misma, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en

que todos los individuos que componen la comunidad de regantes de San Fernando tienen obligacion de contribuir, en proporcion al terreno regable que poseen, á los gastos de conservacion y reparacion de las obras, de toma, conduccion y distribucion de las aguas: en que dichas obras son la presa, con todas sus pertenencias y el caz general, cuyo sostenimiento y reparacion incumbe á los usuarios de las aguas: en que D. Luis Page es uno de los individuos que forman la comunidad, teniendo por tanto las obligaciones que los demás; en que al sindicato corresponde la facultad de señalar á cada regante ó usuario las cuotas necesarias para el sostenimiento de los servicios que corren á su cargo, ordenar la inversion de los fondos con arreglo á los presupuestos aprobados, y rendir cuenta detallada en las juntas generales ordinarias; y por último, en que los acuerdos de los sindicatos, en cuanto se hallan dentro de las facultades que les confiere la ley y las Ordenanzas, obligan á todos los regantes, y por consiguiente á Page, el cual, si no estaba conforme con lo dispuesto por el sindicato, debió acudir en queja á la comunidad y enalzada ante la Autoridad administrativa, á quien corresponde el conocimiento de esta clase de recursos; el Gobernador citaba en apoyo de su requerimiento los artículos 3.º y 4.º de las Ordenanzas de la comunidad de San Fernando, aprobadas por Real orden de 15 de Noviembre de 1875; el art. 7.º del reglamento de aquella, y la Real orden de 22 de Setiembre de 1877:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó auto declarándose incompetente; é interpuesta apelacion por D. Luis Page, fué revocada por la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte, la cual mandó al Juez que sostuviera su jurisdiccion y lo pusiera en conocimiento del Gobernador, alegando que el requerimiento adolecia de un defecto sustancial, puesto que no citaba ninguna ley ni disposicion de carácter general, y si sólo las Ordenanzas de la comunidad y Reales órdenes de su aprobacion, que son pactos entre particulares aquellas, y resoluciones de la Administracion pública las segundas sobre puntos concretos:

Que recibidos los autos en el Juzgado, dictó éste una providencia por la cual mandó dirigir un oficio al Gobernador, como en efecto tuvo lugar, manifestándole que, en virtud de lo dispuesto por la Audiencia, no podia tramitarse la inhibitoria propuesta mientras no se subsanara el defecto que contenia, ó sea la falta de texto legal que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administracion:

Que el Gobernador contestó al Juzgado, oficiándole á fin de que persistiese en su primitiva resolucion, inhibiéndose á favor de la Autoridad administrativa, fundándose: en que las comunidades de regantes fueron establecidas para entender en los asuntos de aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, segun el art. 279 de la ley de 3 de Agosto de 1866: que el art. 881 de la propia ley exige que las Ordenanzas de las comunidades sean aprobadas por el Gobernador, lo cual demuestra que no se trata de un contrato ó pacto privado, sino de una cuestion de interés público: en que las atribuciones que ejercen los sindicatos son delegadas del Poder central que no puede descender á regular por sí y en cada caso concreto las cuestiones que en la práctica se susciten, segun se desprende de lo dispuesto en Real orden de 20 de Marzo de 1873: en que las Ordenanzas debidamente formadas y aprobadas por el Gobierno son obligatorias para todos los regantes, y vienen á ser un Código á que la ley da fuerza de tal, segun declaró la orden de 26 de Julio de 1870: en que el art. 286 de la ley citada confiere á los sindicatos todas las atribuciones (además de las taxativamente establecidas por el mismo) que les conceden las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento del sindica-

to: en que las resoluciones que adopten los sindicatos dentro de sus Ordenanzas, cuando proceden como delegados de la Administracion, son reclamables, con arreglo al artículo 287 de la ley de 13 de Junio de 1879, ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, segun los casos: en que los sindicatos tienen el carácter de corporaciones administrativas y sus acuerdos son reclamables ante la Administracion, con arreglo á lo establecido en la decision de una competencia de 28 de Julio de 1879:

Que sustanciado de nuevo el incidente, el Juzgado se declaró incompetente; y apelado su auto, fué éste revocado por la Audiencia, alegando que para resolver la competencia no debe entrarse á prejuzgar el fondo del asunto, sino determinarse la materia sobre que versa, la accion que se ejercita y las personas contra quienes se dirige: que no era posible por tanto entrar á examinar si D. Luis Page era ó no individuo de la comunidad de regantes; si los demandados tenían ó no el carácter de sindicatos, y si los actos que ejecutaron lo fueron ó no en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, porque todas esas eran cuestiones que habian de ser objeto del fallo que en su dia dictasen los Tribunales; y por último, que presentada la demanda por Page, como extraño á la comunidad, y dirigida contra varios particulares que le han irrogado perjuicios en la ejecucion de unas obras, se trataba exclusivamente de una cuestion de carácter privado y de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria:

Que recibidos los autos en el Juzgado, éste dirigió el correspondiente exhorto al Gobernador de esta provincia, y despues de ser oída la Comision provincial, se remitió el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, sin que conste providencia alguna, insistiendo en la competencia, y sin dar aviso alguno al Juzgado:

Que trascurrido bastante tiempo desde que la Autoridad administrativa había verificado la remision del referido expediente sin que el Juez elevara los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, se le dirigió una Real orden para que lo verificara, como en efecto lo hizo, haciendo constar en una providencia que el Juzgado ignoraba que el Gobernador hubiese remitido el expediente de competencia, puesto que ni había manifestado que así lo hiciera, ni había acusado el recibo del exhorto; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso ha dejado de cumplirse lo dispuesto en el artículo reglamentario que acaba de citarse, toda vez que no consta que el Gobernador de esta provincia haya dictado la oportuna providencia insistiendo en la competencia, ni haya dirigido la correspondiente comunicacion al Juzgado:

2.º Que no puede decirse que el presente conflicto esté planteado legalmente, ni pueda por tanto resolverse hasta que la Autoridad administrativa cumpla en todas sus partes el repetido art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no há lugar á resolver por ahora esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA:

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Remigio Gil Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vacante por fallecimiento del electo D. José María Lopez.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Julian Gomez y Garcia, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, vacante por haber sido tambien trasladado D. Remigio Gil Muñoz.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Mataró, provincia de Barcelona, por sus preclaros y distinguidos antecedentes, el fomento de su industria y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando que el Ayudante tercero de Obras públicas en la Península D. José Mendez fué nombrado Ayudante segundo del ramo con destino á las Islas Filipinas, y no habiendo justificado su embarque para las

mismas en el plazo reglamentario, se ha dejado sin efecto dicho nombramiento por Real orden de 4 de Junio último; é ignorándose las causas que hayan podido motivar el abandono del destino por parte del mencionado Ayudante, así como tambien su actual residencia y situacion, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que D. José Mendez sea declarado baja definitiva en el escalafon del cuerpo á que pertenece, sin perjuicio de oír sus descargos si se presenta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo.-Sr.: S. M. el REY (Q.-D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relacion de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Mayo último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha respecto á la Guarderia forestal.

Table with columns: COMANDANCIAS, Denuncias por hurto de madeiras y leña, Denuncias por corta de árboles y leñas, Denuncias por extraccion de frutos, Roturaciones, Número de delincuentes por daños en los montes y frutos, DENUNCIAS (Lanar, Cabrio, Vacuno, Cerda, Caballar, Mular, Asnal), TOTAL de denuncias, TOTAL de delincuentes aprehendidos, TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.

NOTAS. 1.ª Del ganado que queda relacionado ha sido denunciado más de una vez 562 cabezas de lanar y 380 cabrio. 2.ª Se han verificado además 217 denuncias por infraccion á la ley de caza.

Madrid 31 de Mayo de 1882.—Hay un sello, que dice: Direccion general de la Guardia civil.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, por recurso de revision, pende

ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva Elías y Lopez, representada ésta última por su curador ad bona D. Nicasio de Zúñiga y Elías, recurrentes, y de la otra la Administracion general, recurrida, y defendida por Mi Fiscal, sobre revision de Mi Real decreto-sentencia de 20 de Junio de 1881, por el cual se desestimó el recurso propuesto por los interesados, y se confirmó la Real orden que impugnaban de 18 de Enero de 1879, que les denegó la mejora de orfandad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que ocurrido en 23 de Noviembre de 1876 el fallecimiento de D. Enrique Elías, que habia desempeñado diferentes destinos en la carrera judicial, acudieron sus hijas Doña Concepcion, Doña Dolores y Doña Primitiva, á la Junta de Clases pasivas en 21 de Diciembre siguiente, solicitando que se les concediera la pension que por la Ley les correspondiese, por lo cual la Junta, en sesion de 5 de Mayo de 1877, señaló á las dos primeras 1.250 pesetas







reales ó 500 francos cada una, completamente liberadas. Podrá aumentarse en virtud de acuerdo de la junta general. Podrá también reducirse en los casos y con las condiciones que prescriban las leyes.

Y 2.º Que el párrafo noveno, ó sea penúltimo del art. 33 de los repetidos estatutos de la Compañía mencionada, queda modificado como sigue:

«Y el 90 por 100 restante, á las 350.000 acciones amortizadas ó no amortizadas de que trata el art. 6.º»

5.º Que en los términos que acaban de consignarse, los señores comparecientes formalizan y consienten la presente escritura á nombre de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Y yo el Notario advierto que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que devenga esta escritura, para lo que se presentará copia de ella dentro de 30 días hábiles, contados desde hoy exclusivo, en la oficina liquidadora del mismo impuesto en esta capital, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface en un término igual al del plazo ya transcurrido y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término.

Tal es la escritura que otorgan los dos señores comparecientes, según intervinieren, á quienes doy fé conozco, y firman en unión de los testigos de la misma D. Luis Martínez y Aquereza y D. José Quiroga Alvarez, vecinos de esta capital; habiéndome sido leída por mí el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de que igualmente doy fé, y lo signo, firmo y rubrico.—T. de Tobarola.—Francisco Sepúlveda.—L. Martínez.—José Quiroga.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 415 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, para la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 10.286, y cuatro de la 12.ª, números 1.134.378 al 81; y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 19 de Junio de 1882.—Signado.—Licenciado José García Lastra. X—4687

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Junio de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 20, Día 21. Rows include Rentas perpetuas, Deuda amortizable, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE JUNIO.

Table with columns: 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 dias fecha, dins., 47'55. París, á 8 dias vista, fr., 4'93 1/2 d. Marsella, á 8 dias vista, fr., 4'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Junio de 1882

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 21 de Junio de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.

Día 20.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Castellon, Cuenca y Teruel.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'22 á 1'30 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'25 á 1'28 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'86 á 0'66 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.

- Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'28 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 34'06 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 19'72 pesetas el hectólitro. Idem nueva, á 16'05 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 187.—Carneros, 8.—Corderos, 761.—Terneas, 54.—Total, 1.014.

Su peso en kilogramos..... 48.986

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía.

Madrid 21 de Junio de 1882.

Anuncios.

IMPORTANTE.—LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional ruega á los señores suscritores á la GACETA DE MADRID en provincias ó en el extranjero, y cuya suscripcion termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la debida anticipacion para evitar que desde 1.º de Julio próximo dejen de recibir los números de este diario oficial.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1882.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. Prices listed in pesetas.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 4'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Paulino, Obispo y confesor, y San Acacio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro el Real.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Dos damas.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Problema.—Las citas.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Un par de lilas.—Retreta.—El estilo es el hombre.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.